

V.

CRITERIOS JURISDICCIONALES SOBRE ALGUNOS TEMAS RELEVANTES DE LA VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Ha quedado demostrada la profusa jurisprudencia que el TEPJF ha creado en torno a la vida interna de los partidos políticos; evidentemente, en tanto que integrante de un órgano del Estado mexicano, el referido tribunal ha intervenido en los actos y decisiones de los partidos políticos, sin embargo, es preciso recalcar que, como también ha quedado expuesto, esa intervención ha sido resultado de la petición de justicia que, en todo momento, han expresado los propios militantes de esos partidos políticos.

Es evidente y claro que los tribunales no actúan *motu proprio*; los jueces no caminan por las calles o tocan a las puertas de los partidos políticos en busca de litigios que resolver. Los órganos jurisdiccionales, en ejercicio de la función jurisdiccional, son *reactivos*, es decir, actúan sólo tras habersele solicitado, no antes. Así, las decisiones del Tribunal Electoral en torno a diversos aspectos de la vida interna de los partidos políticos han sido tomadas tras un proceso iniciado mediante la petición específica y concreta que un militante en particular le ha hecho.

Si los asuntos internos de los partidos políticos se han *judicializado*, ello ha sido como consecuencia de que los propios militantes de los partidos políticos han llevado a la jurisdicción sus conflictos intrapartidistas, y éstos han encontrado en el TEPJF, tras la evolución que ya se expuso, un tribunal que además de escucharlos ha protegido sus derechos como militantes y como ciudadanos.

A lo largo de este trabajo se han expuesto ya múltiples criterios, algunos sólo orientadores y la mayoría obligatorios, en torno a la

vida interna de los partidos políticos. A continuación se presentan otros criterios jurisdiccionales en torno a aspectos diversos de la vida interna de los partidos políticos emitidos por la Sala Superior del TEPJF.

- a) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos:

Si un ciudadano asienta en la solicitud de afiliación, en forma errónea, el nombre del partido político al que pretende afiliarse, no es causa suficiente para negar el registro, ya que con ello se vulnera su derecho de afiliación, pues el órgano partidista está obligado a ponderar la manifiesta voluntad expresada por el interesado durante el trámite de su petición, así como el cumplimiento de cada uno de los requisitos conforme a la normativa partidista interna.⁶⁷

La información correspondiente al nombre, entidad y municipio de quienes integran el padrón de afiliados y militantes de los partidos políticos no debe entenderse como confidencial, no obstante que dicho padrón permita suponer la ideología política de afiliados y militantes, pues aun cuando pueda presumirse que comparten la del partido político al que pertenecen, al externar su voluntad de integrarse a una entidad de interés público, dicha manifestación se traslada del ámbito privado al público, por lo que ya no existe razón legal para considerarla confidencial.⁶⁸

- b) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección:

La resolución dictada por un órgano partidista consistente en la sustitución de todos los miembros de otro órgano partidista, ad-

⁶⁷ Tesis XXXV/2009, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. EL ERROR EN LA DENOMINACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO EN LA SOLICITUD, ES CAUSA INSUFICIENTE PARA NEGAR LA AFILIACIÓN.

⁶⁸ Tesis XXVII/2009, de rubro PADRÓN DE AFILIADOS Y MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA INFORMACIÓN DE QUIENES LO INTEGRAN NO ES CONFIDENCIAL.

mite impugnación a través del medio de defensa intrapartidario que corresponda, no obstante que dicho medio se encuentre previsto contra actos que afecten a individuos en particular y no del órgano en su conjunto, ya que la consecuencia jurídica de dicha sustitución es la destitución de los miembros activos de cualquier órgano de un partido político, lo que se traduce en la afectación de sus derechos individuales como militantes, pues se les separa de un cargo partidario. Lo anterior es así, porque la finalidad de la existencia de recursos, mediante los cuales se pueden impugnar actos de órganos partidistas, es preservar los derechos de los militantes como tales, independientemente de su pertenencia a alguno de los órganos del partido o en el desempeño de una comisión. Se considera que, independientemente de la causa que dio origen a la privación del cargo, los efectos materiales no recaen exclusivamente sobre el órgano, sino también sobre sus integrantes, por lo que su esfera jurídica se ve afectada por dicha determinación confiriéndoles interés jurídico a cada uno de sus miembros para hacer valer el medio impugnativo establecido para tal efecto en los estatutos partidistas.⁶⁹

Los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y democráticos, rechazando la violencia como vía para imponer decisiones, pues una de las finalidades de dichos institutos es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, de manera libre y pacífica. La obligación referida es aplicable a toda clase de actos partidistas, entre otros, las asambleas, que constituyen el medio ordinario por el cual los miembros de los partidos se reúnen para tomar acuerdos, fijar políticas, establecer normas de organización y participar en las actividades del partido. En tal virtud, cuando se acredite que en la celebración de la asamblea se registraron actos violentos, mediante los cuales se generó presión u hostigamiento en contra de los participantes, con ello se vulneran los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones referidas, como son la libertad de participación

⁶⁹ Tesis 22/2005, de rubro SUSTITUCIÓN TOTAL DE ÓRGANO PARTIDISTA. PUEDE IMPLICAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS DE SUS INTEGRANTES Y, POR TANTO, ES IMPUGNABLE.

política de los afiliados y la integridad y seguridad física de los mismos, lo que es suficiente para anular la asamblea.⁷⁰

Los actos de renovación de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos son determinantes para la organización de las elecciones constitucionales, en sentido amplio, pues a través de la existencia y substitución de las estructuras partidistas, es posible el acceso de los ciudadanos a la contienda para elegir a quienes ocuparán los diferentes cargos de elección popular. De esta forma, cuando una autoridad interviene en los procesos intrapartidistas y sus actos o resoluciones son objeto de impugnación mediante el juicio de revisión constitucional electoral, aun y cuando no haya iniciado formalmente el proceso comicial, se satisface el requisito de procedibilidad consistente en que la violación sea determinante para el desarrollo del proceso electoral.⁷¹

La falta de resolución oportuna de los medios de impugnación intrapartidista, impide que los dirigentes electos tomen posesión de los cargos respectivos, no obstante que haya transcurrido la fecha prevista en la normativa interna para tal efecto, porque es hasta el momento en que se cuenta con los resultados definitivos cuando existe una determinación sobre quiénes son los candidatos electos y, por tanto, se está en aptitud para la toma de posesión.⁷²

Una fórmula que por su naturaleza exige su conformación por dos o más aspirantes para cargos directivos partidistas, implica que solamente con la integración total es posible constituirlos, pues su registro es conjunto, por lo que si uno de estos se aparta o se separa de ella, el carácter de fórmula desaparece y se incumple

⁷⁰ Tesis XXXIII/2008, de rubro ASAMBLEAS INTRAPARTIDISTAS. SON NULAS CUANDO EN SU CELEBRACIÓN SE REGISTRAN ACTOS DE VIOLENCIA.

⁷¹ Tesis XXVIII/2008, de rubro DETERMINANCIA. SE SATISFACE CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DE AUTORIDAD VINCULADOS CON ELECCIONES DE DIRIGENTES DE PARTIDOS POLÍTICOS.

⁷² Tesis I/2009, de rubro TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO (Normativa del Partido de la Revolución Democrática).

con el requisito exigido para su existencia, aun cuando uno de los aspirantes que la integraban mantenga la pretensión de ocupar el cargo para el cual fue registrado o manifieste su intención de ocupar el otro vacante. En consecuencia, el ejercicio de la acción únicamente corresponde a la fórmula en su conjunto, de tal forma que, si sólo uno de los integrantes de la fórmula mantuviera su intención para contender en un determinado cargo partidista, dicha situación no podría colmarse a través del JDC, en razón de que no cumple con el requisito exigido para el registro de la fórmula de candidatos para ocupar los cargos partidistas.⁷³

- c) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular:

Los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible la posibilidad de que alcancen la reparación de un beneficio particular, ya que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno.⁷⁴

- d) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupan a sus afiliados:

El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por un partido diverso a los coaligados, *si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaliga-*

⁷³ Tesis X/2008, de rubro FÓRMULA DE CANDIDATOS A CARGOS PARTIDISTAS. LA NEGATIVA A REGISTRARLA NO PUEDE SER IMPUGNADA INDIVIDUALMENTE POR UNO DE SUS INTEGRANTES.

⁷⁴ Tesis XLII/2009, de rubro INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.

dos, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente.⁷⁵

El requisito de determinancia se cumple cuando el acto o resolución reclamado pueda afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, entre otras, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes, la administración de su patrimonio, tendentes a consolidar su fuerza electoral en los procesos comiciales. Por tanto, si las autoridades electorales estatales emiten actos o resoluciones que puedan afectar el desarrollo de esas actividades, el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral queda colmado.⁷⁶

Por otra parte, la Sala Superior se ha pronunciado en torno a aspectos diversos de los anteriores estrechamente relacionados con la vida interna de los partidos políticos, aunque más bien localizables en el ámbito de la tutela de los derechos de los ciudadanos respecto de actos de los partidos políticos, y en el de los derechos de los militantes propiamente.

Así, en la tesis XXIX/2008 se precisó que los simpatizantes y militantes de los partidos políticos tienen interés jurídico para re-

⁷⁵ Tesis XLII/2007, de rubro CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.

⁷⁶ Jurisprudencia 7/2008, de rubro DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

currir las resoluciones en las que la autoridad electoral administrativa califique como ilegal alguna de sus conductas y, en virtud de ello, sancione al partido político por *culpa in vigilando*. Por ello, cuando con ese tipo de determinaciones se pudiera generar merma o violación a alguno de los derechos político-electorales del simpatizante o militante, éste se encuentra en posibilidad de impugnar dicha calificación, ya que afecta su esfera jurídica, al colocarlo en una situación de franca oposición al ordenamiento jurídico o a la normativa interna del partido, lo cual produce una incertidumbre que violenta las garantías individuales de seguridad jurídica mencionadas, razón por la cual, basta que la calificación de la conducta imputada lo coloque en un supuesto normativo que amerite la imposición de una sanción o afecte el ejercicio pleno de cualquier derecho sustancial, para que se reconozca su interés jurídico; lo contrario, implicaría circunscribir el concepto de interés jurídico únicamente al partido, dejando en estado de indefensión a aquellos sujetos cuya conducta motivó la sanción impuesta al partido político.⁷⁷

Por otra parte, en la jurisprudencia 5/2008 se precisó que el derecho constitucional de petición impone a todo órgano o funcionario de los partidos políticos el deber de respuesta a los militantes, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso *b*, de la LGSMIME equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.⁷⁸ El TEPJF ha dado particular importancia al derecho de petición cuando se trata de asuntos públicos o políticos, entre los cuales, el ámbito electoral está incluido.

Estrechamente vinculado con el de petición se encuentra el derecho de acceso a la información en materia política, el cual

⁷⁷ Tesis de rubro INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR *CULPA IN VIGILANDO*, RECONOCIMIENTO DE.

⁷⁸ Jurisprudencia de rubro PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.

reclama un estudio en sí mismo. Sin embargo, es necesario citar los relevantes criterios adoptados al respecto por la Sala Superior. Así, se ha prescrito que los partidos políticos están obligados a respetar el derecho a la información de sus militantes, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información, por varias razones:⁷⁹

- a.* El derecho a saber es un derecho autónomo en cuanto no requiere que el solicitante justifique la finalidad que persigue con la información.
- b.* La condición constitucional de entidades de interés público de los partidos políticos los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.
- c.* Si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la relativa a los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus dirigencias.
- d.* Finalmente, si conforme con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, incisos *c* y *d*, del Cofipe, los programas de acción de los partidos políticos nacionales determinan las medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, ello difícilmente se conseguiría con afiliados o militantes que no estuvieran en aptitud de conocer aspectos básicos de la vida democrática de su propio partido político.

⁷⁹ Tesis XII/2007 de rubro DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.

Por otra parte, la jurisprudencia 22/2009⁸⁰ ha ido más allá y establece que *toda persona* tiene derecho, en general, a acceder a la información que esté en posesión de cualquier partido político, atendiendo al principio de máxima publicidad y a su carácter de entidades de interés público.

En la propia jurisprudencia citada se precisa, además, que si bien, por regla general, para acceder a la información que posean los partidos políticos se debe solicitar a través del IFE, para que los militantes obtengan información de los partidos políticos al que pertenecen no debe estimarse indispensable que la solicitud se formule ante dicho instituto, pues al ser parte del propio partido político, la solicitud puede formularse en forma directa.

Finalmente, es necesario hacer mención de dos cuestiones realmente preocupantes para el respeto a los derechos de los ciudadanos que militan en los partidos políticos. Si bien desde 1990 se prescribe de manera expresa y clara la obligación de los partidos políticos de establecer en sus estatutos no sólo las sanciones aplicables a los militantes, sino también *los medios y procedimientos de defensa*, el funcionamiento de éstos es en ocasiones tan deficiente que el propio militante exige la intervención de la jurisdicción del Estado para que se protejan sus derechos.

Dos de los defectos más acendrados de la justicia partidista son, por un lado, el tortuoso diseño de los procedimientos y, por el otro, el retraso en la composición intrapartidista de los litigios. Ambos defectos producen en muchas ocasiones que la presunta violación al derecho del militante se torne irreparable, entre otras causas por el mero paso del tiempo.

Por lo que se refiere al primer defecto apuntado, baste citar el precedente SUP-JDC-512/2008,⁸¹ en el cual un militante del PRI controvertió el desechamiento de la demanda que había presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para impugnar la negativa de su registro como precandidato a diputa-

⁸⁰ De rubro INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LOS MILITANTES ESTÁN FACULTADOS PARA SOLICITARLA DIRECTAMENTE.

⁸¹ Resuelto el 23 de julio de 2008.

do dictada por una comisión interna de su partido. La razón del desechamiento estribó en que el militante no había agotado las instancias intrapartidarias, concretamente un recurso de protesta debía haber sido interpuesto dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la negativa de registro.

Partiendo de que la jurisdicción del TEPJF sobre los actos intrapartidistas es excepcional, debido al compromiso que tienen los partidos políticos de cumplir con el principio de legalidad en el diseño de su normativa interna, en la cual se deben prever las instancias para la solución de conflictos, se afirmó que los partidos políticos tienen la obligación de establecer medios de impugnación para controvertir los actos y resoluciones de sus órganos de dirección, con lo cual se garantiza el derecho de audiencia y acceso a la justicia intrapartidaria; pero además deben procurar que los requisitos que los militantes deben satisfacer para hacer valer dichos medios de impugnación se traduzcan en una defensa efectiva y no limitativa por lo complicado de su satisfacción, esto es, no pueden reglamentar el derecho a la justicia de manera discrecional, sino que debe ajustarse a los principios consagrados en la Constitución.

En otras palabras, en criterio de la Sala Superior, *los presu- puestos que deben cumplir los militantes para interponer algún medio de impugnación no pueden ser de tal naturaleza que hagan nugatorio el derecho de acceso a la justicia, por lo que los plazos y términos que se establezcan deben ser razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.*

En la sentencia se sostuvo que el medio de impugnación inter- no del PRI que se analizaba (la protesta), no reunía los requisitos para considerarlo un recurso sencillo, rápido y eficaz, al establecer un plazo de 24 horas para controvertir distintas resoluciones, entre ellas, el dictamen mediante el cual se niega o acepta la so- licitud de aspirante a dirigente o candidato de elección popular, porque se pasaba por alto que:

- a. Se trataba del inicio de la cadena impugnativa, que se integraba con *cuatro* instancias.⁸²
- b. El impetrante se encontraba obligado a comparecer por escrito, en forma directa y con las pruebas conducentes.
- c. No se establecía la suplencia de la queja.

Se concluyó, pues, que el plazo para interponer la protesta, lejos de procurar la defensa del derecho político-electoral de los militantes, era incongruente con la naturaleza de ese derecho cuya tutela se pide, habida cuenta que dejaba de ser un mecanismo eficaz y confiable para que los militantes acudan a dirimir sus conflictos, circunstancia que se alejaba de privilegiar un efectivo acceso a la jurisdicción intrapartidaria y, por ende, tornaba nugatorio el derecho de impartición de justicia.

En atención a lo anterior, la Sala Superior dispuso la revocación de la resolución combatida y, como el actor no contaba con la posibilidad de agotar la protesta, porque se determinó la inaplicación del artículo que la establece, a partir de la inconstitucionalidad del plazo previsto para su promoción, y se le ordenó al tribunal estatal que asumiera plenitud de jurisdicción en el análisis de la cuestión de fondo planteada por el ciudadano.⁸³

Por otra parte, la dilación de la justicia que deben impartir los partidos políticos en su interior por lo regular tiene como causa la inacción deliberada de las autoridades partidistas encargadas de resolver las controversias intrapartidistas. Al respecto, en el precedente SUP-JDC-343/2008, resuelto el 7 de mayo de 2008, se reiteró que la obligación de los ciudadanos de agotar las instan-

⁸² Cabe precisar que el artículo 27, párrafo 1, inciso g, del Cofipe que fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 2008, prescribe que las instancias de resolución de los conflictos internos de los partidos políticos *nunca serán más de dos*, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

⁸³ Para una crítica seria a la sentencia dictada en el SUP-JDC-512/2008, véase Atienza Rodríguez, Manuel, *Reflexiones sobre tres sentencias del Tribunal Electoral. Casos Tanetze, García Flores y Yurécuaro*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009, disponible en <http://www.te.gob.mx/>

cias intrapartidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional, tiene como presupuesto lógico que los procedimientos previstos en la normatividad de los institutos políticos cumplan con los principios fundamentales del derecho procesal, de modo que éstos resulten aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Se precisó que cuando, por las particularidades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o *por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos*, no es posible garantizar los principios elementales de todo debido proceso, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

La razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, acorde con el principio de la tutela judicial efectiva, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Con base en lo anterior, la Sala Superior, en la jurisprudencia 9/2008,⁸⁴ prescribió que cuando el militante interponga el medio

⁸⁴ De rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.

de defensa intrapartidario y el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa indebidamente deje de resolver la controversia planteada, dicho órgano se aparta de los principios inherentes al debido proceso, por lo que se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional.

Como ejemplos de la omisión en que incurren con cierta frecuencia los órganos encargados de componer los litigios internos de los partidos, baste mencionar los precedentes SUP-JDC-3059/2009, SUP-JDC-656/2009, SUP-JDC-1119/2008, SUP-JDC-492/2008 y SUP-JDC-1648/2007.

Es de esta manera que la justicia electoral federal ha armonizado el respeto a la autonomía de los partidos políticos con la garantía de principios constitucionales a los que están sujetos. El camino está trazado y en él transitarán tanto los partidos políticos como los tribunales electorales.

A lo largo de más de 20 años, tras la constitucionalización de los partidos políticos, la intervención de los diferentes órganos del Estado mexicano en la organización y funcionamiento de su vida interna se ha ido incrementando, debido seguramente a la necesidad de tornar plenamente efectivas tanto las normas constitucionales y legales que regulan dicha vida interna, como los diferentes principios que la Constitución prescribe como rectores tanto de la vida política democrática como del funcionamiento interno de los referidos partidos.

Desde un inicio, el órgano legislativo ha sentado las bases de la organización interna de los partidos y ha establecido un marco normativo cada vez más detallado, aunque aún inacabado. Paulatinamente el referido órgano legislativo, cuyos integrantes son obviamente militantes y representantes también de sus partidos, ha perfeccionado las normas legales dentro de las cuales se deben desarrollar las actividades tanto externas como internas de éstos, considerando en todo momento que, como se ha visto, los partidos no son y no pueden ser organizaciones “privadas”, aunque tampoco son órganos del Estado, sino entidades de interés público.

La transformación de las autoridades electorales mexicanas (la creación de órganos administrativos y judiciales), generó igualmente innovaciones en las formas y momentos en que los nuevos órganos estatales intervienen en la vida interna de los partidos. Las sucesivas reformas electorales no omitieron, en mayor o menor medida, la adecuación de dicha intervención. Y a partir de la institucionalización de una justicia constitucional electoral, encargada de tutelar no sólo la parte orgánica de la función electoral, sino también y sobre todo los derechos de los ciudadanos en el ámbito político, el escrutinio jurisdiccional de los diferentes actos partidistas necesariamente se ha intensificado.

En torno a dicho escrutinio, la jurisprudencia comparada es abundante y orientadora; la primer gran noticia estriba en que existe un debate serio y muy interesante en torno a sus límites; pero en torno a lo que sí existe un consenso mínimo es en que los derechos ciudadanos, es decir, los derechos políticos, deben ser siempre tutelados de forma tal que se tornen enteramente eficaces y así se dote a los ciudadanos de herramientas verdaderamente útiles para que los partidos políticos efectivamente promuevan la participación ciudadana en la vida democrática, contribuyan a integrar la representación nacional y hagan posible que los ciudadanos ejerzan el poder público.

Juzgue ahora el lector, tras el recorrido llevado a cabo, de dónde venimos y en dónde nos encontramos. Juzgue ahora también el lector en torno a la mejor dirección que, como se ha dicho, deben tomar tanto los partidos como los diferentes órganos del Estado mexicano, entre ellos fundamentalmente los tribunales electorales, en la senda de la constitucionalidad y legalidad plenas en la vida interna de los partidos políticos.

Pero igualmente, juzgue el lector que las medidas legislativas de intervención hacia los partidos políticos, fueron aprobadas por representantes populares que militan en ellos y que toca a las autoridades administrativas y jurisdiccionales tan solo la implementación efectiva de dichas normas.